

dillo de Gata; Robledollano; San Martín de Trevejo; Santa Marta de Magasca; Santiago del Campo; Talaván; Talaveruela de la Vera; Talayuela; Tejeda del Tiétar; Tornavacas; Torre de Don Miguel; Torrecilla de los Angeles; Torrejoncillo; Torreorgaz; Torrequemada; Valdastillas; Valdecañas de Tajo; Valdeobispo; Valverde del Fresno; Valverde de la Vera; Verrocalejo; Villa del Rey; Villa del Campo; Villanueva de la Vera; Villanueva de la Sierra; Villar del Pedroso.

#### Provincia de Badajoz:

Aceuchal; Ahillones; Alange; Albuera, La; Alburquerque; Alconera; Almendral; Arroyo de San Serván; Atalaya; Azuaga; Badajoz; Barcarrota; Benquerencia de la Serena; Bodonal de la Sierra; Burguillos del Cerro; Cabeza del Buey; Calera de León; Calzadilla de los Barros; Campanario; Campillo de Llerena; Castuera; Don Álvaro; Esparragosa de la Serena; Feria; Fregenal de la Sierra; Fuente del Maestre; Garbayuela; Garlitos; Garrovilla, La; Granja de Torrehermosa; Higuera de la Serena; Hornachos; Lapa, La; Lobón; Llera; Malcocinado; Manchita; Medellín; Medina de las Torres; Monesterio; Montemolín; Montijo; Navalvillar de Pela; Oliva de Mérida; Oliva de la Frontera; Olivenza; Orellana la Vieja; Orellana de la Sierra; Palomas; Peñalsordo; Peralada del Zaucejo; Puebla de Obando; Puebla de Sancho Pérez; Reina; Ribera del Fresno; Risco; Salvaleón; Salvatierra de los Barros; Santa Amalia; Santa Marta de los Barros; Sancti Spiritus; Segura de León; Solana de los Barros; Talarrubias; Táliga; Tamurejo; Torre de Miguel Sesmero; Torremayor; Usagre; Valdelacalzada; Valdetorres; Valdivia; Valencia del Mombuey; Valle de la Serena; Valverde de Llerena; Valverde de Mérida; Villafraña de los Barros; Villalba de los Barros; Villanueva de la Serena; Villar del Rey; Zafra; Zarza, La; Zarza Capilla.

#### Comunidad Autónoma Valenciana

#### Provincia de Valencia:

Cofrentes; Cortes de Pallás; Jalance; Jarafuel; Teresa de Cofrentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**7802** *ORDEN de 10 de abril de 1997 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorporó al ordenamiento jurídico interno las Directivas 77/93/CEE, del Consejo, y 92/76/CEE, de la Comisión. En dicho Real Decreto, las zonas protegidas no tiene un período de renocimiento como se establece en la Directi-

va 92/76/CEE, figurando en los anexos correspondientes con carácter indefinido ya que la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993 permite efectuar los oportunos cambios cada vez que la Directiva 92/76/CEE fuese modificada por la Comisión.

Así, las sucesivas modificaciones habidas desde entonces por las Directivas 93/106/CE, 94/61/CE, 95/40/CE, 95/65/CE y 96/15/CE fueron incorporadas respectivamente al ordenamiento interno mediante las Ordenes de 15 de febrero de 1994, de 28 de febrero de 1995, de 23 de noviembre de 1995, de 21 de febrero de 1996 y de 2 de mayo de 1996.

La adhesión a la Unión Europea de Austria, Finlandia y Suecia implicó una modificación de la Directiva 92/76/CEE respecto a determinados organismos nocivos en dichos países, lo que se adoptó por los países miembros mediante la Decisión 95/1/CEE, del Consejo, de 1 de enero de 1995; por otra parte, la Directiva 95/40/CEE reconoce la zonas protegidas relacionadas del anexo de la Directiva 92/76/CEE y determina de éstas las que están sujetas a distintos períodos de tiempo, según organismos nocivos y países, para su reconocimiento definitivo. Lo establecido en ambas normas comunitarias fue incorporado a la normativa española por Orden de 23 de noviembre de 1995 y figura en el último párrafo de los anexos I(B), II(B)a) y II(B) del Real Decreto 2071/1993.

Posteriormente, las Directivas 96/65/CE y 96/15/CE introducen nuevas modificaciones en el anexo de la Directiva 92/76/CEE, que fueron incorporadas respectivamente a la normativa española a través de las Ordenes de 21 de febrero de 1996 y de 2 de mayo de 1996.

La presente Orden tiene como objetivos incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 96/76/CE, de la Comisión, de 29 de diciembre; incorporar la parte del artículo 1 de la Directiva 96/15/CE, de la Comisión, de 14 de marzo, que no se incorporó mediante la Orden de 2 de mayo de 1996, y actualizar los anexos del Real Decreto 2071/1993, mediante la supresión de referencias a períodos de vigencia de reconocimientos ya vencidos.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo único.

Los anexos I y II del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

#### ANEXO

1. El texto del último párrafo de la parte B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«En los epígrafes a)2 y a)3, el período de reconocimiento de zona protegida finalizará respectivamente el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1996; en el caso del epígrafe d)1, para el Reino Unido el período de reconocimiento finalizará el 1 de noviembre de 1999 y, para Francia, el 31 de diciembre de 1997».

2. Se suprime el texto del último párrafo de la letra a) de la parte B del anexo II.

3. El texto del último párrafo de la parte B del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«En el epígrafe b)2, para Irlanda y la Región de Apulia en Italia, el período de reconocimiento de zona protegida finalizará el 31 de diciembre de 1997, y, para Austria, el 31 de diciembre de 1998.»

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

**7803** LEY 1/1997, de 31 de marzo, de Saneamiento de las Haciendas Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha supuesto un avance muy apreciable en la consecución de los recursos más adecuados para el cumplimiento de los fines de los Ayuntamientos. Si bien uno de estos medios es recurrir al crédito, los elevados tipos de interés impiden una correcta política económica local, por lo que se hace imprescindible minorar aquéllos; finalidad que únicamente puede alcanzarse con la refinanciación de las operaciones de crédito vigentes, aprovechando, por otra parte, la coyuntura actual de tendencia a la reducción de los tipos de interés.

Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja han venido realizando en los últimos años un especial esfuerzo inversor para mejorar la calidad de vida de sus vecinos, pero la situación financiera de muchos de los Ayuntamientos requiere una iniciativa de fomento capaz de activar una política de novación de préstamos en condiciones más ventajosas para la Hacienda Local.

Amparándose en su función de colaboración con los Ayuntamientos, que indudablemente se extiende a sus intereses financieros, la Comunidad Autónoma de La Rioja, respetando siempre la autonomía municipal, pretende con la presente Ley estimular aquella iniciativa.

#### Artículo 1.

Con el alcance y requisitos establecidos en la presente Ley y con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Gobierno podrá

conceder subvenciones a los Ayuntamientos de La Rioja y a través de ellos a las Entidades Locales menores destinadas a refinanciar los préstamos en vigor, tanto a medio como a largo plazo, concertados con una o varias entidades financieras.

#### Artículo 2.

1. La subvención tiene la finalidad de subsidiar los tipos de interés de las operaciones de refinanciación de préstamos, que cumplan los requisitos previstos en esta Ley y con sujeción estricta a lo establecido en su articulado.

2. El importe máximo de la subvención se cifra en tres puntos porcentuales.

3. La modificación de los tipos de interés no producirá alteración alguna en los puntos concedidos de subvención ni en la cuantía total de la subvención.

#### Artículo 3.

Podrán solicitar subvención los Ayuntamientos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener una población inferior a 20.000 habitantes.

b) Los préstamos habrán de estar concertados por los Ayuntamientos, con una o varias entidades financieras, antes del 31 de diciembre de 1996.

c) La refinanciación se gestionará y se llevará a efecto con entidades financieras que hayan suscrito convenios de colaboración a este propósito con el Gobierno de La Rioja.

#### Artículo 4.

1. El Gobierno de La Rioja formalizará, con las entidades financieras interesadas, los correspondientes convenios de colaboración para la concesión de los préstamos a los Ayuntamientos.

2. El plazo máximo de amortización de los préstamos objeto de esta Ley no excederá de diez años, pudiéndose pactar hasta dos años de carencia.

3. El tipo de interés será, como máximo, el del crédito preferencial con posibilidad de incremento en una cuantía inferior a un punto.

4. Las garantías se establecerán en cada préstamo por la entidad financiera.

5. Los préstamos cumplirán todos los requisitos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 5.

1. Las solicitudes de subvención se presentarán ante el Gobierno de La Rioja, en los períodos que éste habilite, durante los ejercicios de 1997 y 1998.

2. Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia de la póliza del préstamo de refinanciación con indicación del capital, tipo de interés, plazo de amortización, anualidades, carencia y los demás requisitos singulares que hagan referencia al préstamo concreto.

b) Compromiso de la entidad financiera de concertar el préstamo de conformidad con la póliza presentada y con sujeción a los preceptos de esta Ley y concordantes.

c) Copia autenticada del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio en que se presenta la solicitud, en su defecto, del ejercicio anterior.

d) Copia autenticada de la liquidación del presupuesto municipal del ejercicio inmediato anterior.